

que la recurrente sustenta el agravio en este extremo denunciando el apartamiento inmotivado señalando una serie de resoluciones casatorias que no constituyen a la fecha precedente judicial conforme a las reglas del artículo 400 del Código Procesal Civil, al no resultar vinculante ni exigible a los demás Órganos Jurisdiccionales, por lo tanto, dicha causal deviene en **desestimable**. - En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación de Comerciantes San Pedro de Unicachi** (fojas 187), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doscientos dos, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis (fojas 173), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alfredo Solís Natividad contra la Asociación de Comerciantes San Pedro de Unicachi y otro, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-6**

CAS. Nº 345-2017 LAMBAYEQUE

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.- **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Ledy Enith Guevara López a fojas trescientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y siete, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos dos, de fecha once de enero dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declaró infundada la misma; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. - **SEGUNDO**.- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **III)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues ésta fue notificada el seis de octubre de dos mil dieciséis, según cédula de notificación de fojas trescientos setenta y ocho y el recurso fue presentado el diecinueve de octubre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente por recurso de casación conforme consta a fojas trescientos ochenta y uno y el escrito de subsanación de fojas sesenta y uno del presente cuadernillo. - **TERCERO**.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, no resulta exigible a la recurrente al haber obtenido sentencia favorable en primera instancia, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con ello el presupuesto del inciso 4 de la referida norma procesal. **CUARTO**.- Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio la recurrente señala que la sentencia le causa grave perjuicio, en tanto afecta el patrimonio hereditario así como la propiedad, ello, al haber ocultado por espacio de diez años una compraventa. Alega que no se ha meritado los elementos periféricos de los sucedáneos de los medios probatorios, como es el hecho de que los demandados no han probado que el negocio jurídico se haya efectuado con todas las garantías de una auténtica compraventa, pues no se acredita la entrega del dinero y menos la forma y modo como fue cancelada la compraventa, toda vez que a la fecha de la supuesta venta el comprador no contaba con un capital como para adquirir una propiedad de tales características. Refiere que la simulación del acto jurídico se acredita en la secuela del acto procesal, al haber demostrado que la codemandada Cruz Miguelina López Viuda de Guevara seguía pagando el concepto de impuesto predial a la Municipalidad Provincial de Jaén. Asimismo, señala que la norma aplicable al presente caso es el artículo 219 del Código Civil, debido a que está probado que ha existido simulación del acto Jurídico. **QUINTO**.- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto no describe la infracción normativa o el apartamiento de precedente judicial tampoco demuestra la incidencia de aquellas sobre la decisión impugnada. - Por otro lado, se aprecia que la argumentación del recurso se encuentra relacionada a cuestiones de hecho y probanza que implican el

reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Se evidencia que la demandante alega de forma genérica aspectos referidos a la participación de los demandados en su calidad de compradores; sin embargo, no precisa a cual acto jurídico se refiere, tanto más, si en la sentencia de vista, al analizarse los medios probatorios, se ha concluido que, respecto de los actos jurídicos celebrados el veinticinco de febrero de dos mil dos y diez de mayo de dos mil doce, no se acredita que se encuentren revestidos con simulación; consecuentemente, resultan contratos válidos. - Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Ledy Enith Guevara López a fojas trescientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y siete, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ledy Enith Guevara López y otros contra Cruz Miguelina López Viuda de Guevara y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Céspedes Cabala Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-7**

CAS. Nº 1908-2015 JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO **SUMILLA**: El reconocimiento de filiación extramatrimonial, para ser válido y eficaz, no solo puede estar contenido en una escritura pública que de manera específica y concreta este se refiera única y exclusivamente al reconocimiento de la filiación, esto es, no necesariamente debe tratarse de una escritura pública de filiación extramatrimonial, pues el artículo 390 del Código Civil solo exige que el reconocimiento conste en escritura pública; por lo que, en este orden de ideas, el reconocimiento filial también puede encontrarse contenido en la escritura pública correspondiente a otros actos jurídicos Lima, dos de noviembre de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: en discordia**; vista la causa en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, YAYA ZUMAETA y TORRES VENTOCILLA**, obrantes de folios 71 a 100 y 132 del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley. - **I.- MATERIA DEL RECURSO**: - Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados **Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza** (folios 373), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha diez de marzo de dos mil quince (folios 362), expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil catorce (folios 379), que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico y el documento que contiene la Escritura Pública de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO**: - Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil quince (folios 57 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; alega que el presente proceso se dirige contra la sucesión de Isabel Espinoza De La Cruz, la cual está integrada, según refiere la parte recurrente, por Nellyda Palacios Espinoza (demandante), Isabel Riel Matos viuda de Palacios (esposa del fallecido Aquino Palacios Espinoza), Maritza Palacios Matos (hija de Aquilino Palacios Espinoza) y Edgardo Palacios Matos (hijo de Aquilino Palacios Espinoza); sin embargo, se ha obviado comprender a los otros tres hijos de Aquilino Palacios Espinoza: Geovanni Ruth Palacios Espinoza, Martín Rolando Palacios Espinoza y Hever Hugo Palacios Espinoza, razón por la cual se transgrede el Derecho de Defensa y el Debido Proceso; y, **b) Infracción normativa material del artículo 390 del Código Civil**; alega que el reconocimiento se hace constar en el Registro de Nacimiento, Escritura Pública o Testamento, los cuales son los tipos y formas cómo se puede efectuar el reconocimiento, pero además existe un reconocimiento mediante Escritura Pública con reconocimiento incidental formal o implícito, el cual se caracteriza por la ausencia de intención directa para establecer la filiación, esto es, la progenitora que otorga el documento declara que una persona es su hija; en el caso de autos la causante Isabel Espinoza de Palacios en la tercera cláusula de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima reconoce implícitamente que los recurrentes

son hijos suyos. **III.- CONSIDERANDO:** - **PRIMERO.** - Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas. **1.1.- Demanda.-** Nellyda Palacios de Mayor, a través de su apoderado Bredolfo Felipe Quillatupa Morán interpone demanda solicitando (folios 34) como –pretensión principal– que se declare la nulidad del Acto Jurídico de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública de fecha veintuno de agosto de dos mil siete, celebrado por Isabel Espinoza de Palacios como otorgante propietaria, con Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza como beneficiarios; y asimismo pide que se declare –pretensión accesoria– la nulidad del documento que contiene dicho acto, esto es, la Escritura Pública de anticipo de legítima de fecha veintuno de agosto de dos mil siete, número quinientos trece del Registro de Escrituras Públicas del año dos mil siete de la Notaría Pública del abogado Godofredo O. Salas Butrón. La demanda ha sido dirigida contra: **(i)** la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz, representada por Nellyda Palacios Espinoza (la demandante cuyo nombre de casada es Nellyda Palacios de Mayor) y Aquilino Palacios Espinoza (representado por Isabel Riel Matos Guerra viuda de Palacios; Maritza Isabel Palacios Matos y Edgar Wilfredo Palacios Matos); **(ii)** José Luis Espinoza Espinoza; y, **(iii)** Javier William Espinoza Espinoza. La demandante sustenta su pretensión señalando que se trata de actos contrarios a las leyes que interesan al orden público, conforme al artículo V del Título Preliminar concordante con el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por lo siguiente: **1.-** La accionante Nellyda Palacios Espinoza y Aquilino Palacios Espinoza son hijos de Aurelio Palacios Moya e Isabel Espinoza De la Cruz, conforme acreditan con sus partidas de nacimiento; **2.-** Los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza no son hijos biológicos ni adoptivos de Isabel Espinoza De la Cruz, madre de la demandante, siendo que en sus partidas de nacimiento no fueron reconocidos ni declarados por esta última como sus hijos; **3.-** Mediante Escritura Pública de fecha veintuno de agosto de dos mil siete, denominada Anticipo de Legítima, la demandada Isabel Espinoza De la Cruz (fallecida) ha dado en calidad de anticipo de legítima a favor de los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, el cien por ciento (100%) de las acciones y derechos que tiene en los siguientes bienes: **3.1** Inmueble urbano ubicado en el Jirón San José sin número, San Carlos, Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, con un área de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados (234 m²); y, **3.2** Inmueble urbano constituido por el lote número cuatro de la manzana “G”, Urbanización San José de Pichcus, ubicado en el Jirón San José número seiscientos ochenta y nueve – seiscientos noventa y uno, San Carlos, Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, con una extensión superficial de trescientos cincuenta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (354.73 m²); y, **4** Al no ser los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza hijos de Isabel Espinoza De la Cruz, no tienen vocación sucesoria y por tanto no podían recibir anticipo de legítima, puesto que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 831 y 724 del Código Civil. **1.2.- Admisorio:** - Por Resolución número uno (folios 46) se admitió a trámite la demanda interpuesta por Nellyda Palacios de Mayor a través de su apoderado Bredolfo Felipe Quillatupa Morán, contra la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz, representada por Nellyda Palacios Espinoza y Aquilino Palacios Espinoza (este último representado a su vez por Isabel Riel Matos Guerra viuda de Palacios; Maritza Isabel Palacios Matos y Edgar Wilfredo Palacios Matos); y contra José Luis Espinoza Espinoza y Javier William Espinoza Espinoza. - **1.3.- Contestación:** - Los demandados José Luis Espinoza Espinoza y Javier William Espinoza Espinoza contestaron la demanda (folios 59) solicitando que sea declarada infundada, señalando que el acto de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública de fecha veintuno de agosto de dos mil siete en el fondo es una donación y que sus partidas de nacimiento son instrumentos públicos que mantienen su valor legal mientras no se declare su nulidad por sentencia judicial firme, no comprendiendo por qué la demandante niega su condición de hijos cuando desde el año mil novecientos setenta y tres sabía de su existencia y ha convalidado cualquier acto jurídico respecto a su paternidad y maternidad; agrega que su señora madre Isabel Espinoza De la Cruz, en vida y por propia voluntad, prácticamente les ha entregado en donación sus derechos y acciones, cumpliendo estrictamente lo normado por el artículo 831 del Código Civil, concordante con los artículos 1621 y 1625 del Código Civil, declarándolos incluso como “hijos”, siendo que esta manifestación de voluntad no puede ser afectada por terceros. **1.4.- Nombramiento de curador procesal:** - Por Resolución número tres (folio 75) fueron declarados rebeldes los sucesores de Isabel Espinoza De la Cruz, Nellyda Palacios Espinoza e Isabel Riel Matos Guerra viuda de Palacios, Maritza Isabel Palacios Matos y Edgar Wilfredo Palacios Matos (integrantes de la sucesión de Aquilino Palacios Espinoza); siendo que posteriormente, por Resolución número doce (folio 228) se declaró nulo lo actuado a partir del indicado folio 75 –donde obra la resolución de rebeldía–, disponiendo que se designe curador

procesal de la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz, representado por Nellyda Palacios Espinoza y Aquilino Palacios Espinoza Espinoza, este último representado por Maritza Isabel Palacios Matos y Edgar Wilfredo Palacios Matos, a excepción de Isabel Riel Matos Guerra viuda de Palacios, quien mediante escrito a folios 91 se había apersonado al proceso. - **1.5.- Contestación del curador procesal:** El curador procesal contesta la demanda (folio 305) señalando que de las actas de nacimiento se observa que entre el declarante que inscribe los nacimientos y la demandante existe un vínculo familiar; que, de la escritura pública de anticipo de legítima suscrita el veintuno de agosto de dos mil siete, se tiene que Isabel Espinoza de Palacios transfiere a favor de los hermanos Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, el cien por ciento (100%) de sus acciones y derechos sobre los inmuebles ubicados en el Jirón San José sin número y en el Jirón San José números seiscientos ochenta y nueve – seiscientos noventa y uno, participando la señora Isabel Espinoza de Palacios cuando tenía ochenta y ocho años de edad, sin testigos, interviniendo solamente ella y las dos personas que reciben el anticipo de legítima, y asimismo, de la Ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC se observa que la otorgante tiene la calidad de iletrada, pero se da el caso que al momento de suscribir la Escritura Pública no participa ningún testigo a ruego de ella; agrega que el anticipo de legítima no es más que un contrato de donación en el cual el titular propietario de dominio sobre un inmueble, o sobre acciones y derechos de este, transfiere la integridad de su derecho o parte del que posee a favor de su heredero forzoso hasta que este fallezca, bajo la condición de que cuando el causante deje de existir se colacionen todos los bienes a la masa hereditaria, y que, para que un contrato de anticipo de herencia sea válido tiene que cumplir ciertos requisitos, dentro de ellos que se realice entre el causante y los herederos forzosos y realizarse con la forma ad solemnitatem prevista en el artículo 1625 del Código Civil, y por otro lado, su artículo 831 establece que la condición de que todos los actos de liberalidad de los causantes son considerados anticipo de herencia para efectos de colacionarse, en tal razón no puede considerarse el anticipo de legítima como un documento definitivo, y además en este caso no existe cláusula de dispensa de colación. Por Resolución número veintidós (folio 311) se tuvo por absuelta la demanda por parte del curador procesal nombrado en autos para la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz. - **1.6.- Rebeldía:** - Mediante Resolución número veintitrés, de fecha doce de agosto de dos mil trece (folio 318) se tuvo por absuelta la demanda en rebeldía de los demandados Isabel Riel Matos Guerra viuda de Palacios, Maritza Isabel Palacios Matos y Edgar Wilfredo Palacios Matos, integrantes de la sucesión de Aquilino Palacios Espinoza. - **1.7.- Saneamiento Procesal y Audiencia de Conciliación:** - Por Resolución número veinticuatro (folio 322) se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. Asimismo, según consta en Acta (folio 341) con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece se realizó la Audiencia de Conciliación, oportunidad en la cual se fijaron los puntos controvertidos, calificaron los medios probatorios y se prescindió de la audiencia de pruebas, disponiéndose el juzgamiento anticipado del proceso. **1.8.- Sentencia de Primera Instancia:** - Mediante sentencia contenida en la Resolución número treinta y tres del quince de agosto de dos mil trece (folios 379), se declaró infundada la demanda. Al respecto, se consideró: **1.-** Que, si bien las partidas de nacimiento de los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza no pueden probar su filiación con Isabel Espinoza de Palacios (cuyo nombre de casada es Isabel Espinoza De la Cruz), debido a que en tales partidas no consta el reconocimiento de maternidad de esta última, no es menos cierto que la mencionada Isabel Espinoza de Palacios, en la Escritura Pública de anticipo de legítima cuya nulidad se pide, declara que ellos son sus hijos, lo que constituye un reconocimiento expreso de su filiación, el mismo que tiene amparo en los artículos 387, 388 y 390 del Código Civil; es decir, constituye una declaración de reconocimiento por Escritura Pública que aunque tiene como eje central otro acto, cumple con la formalidad “solemne” del reconocimiento; **2.-** Que, por tanto, resulta insubsistente la afirmación de la demandante en el sentido de que Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza no son hijos reconocidos por Isabel Espinoza de Palacios, quienes en tal condición sí tendrían la calidad de sucesores y herederos forzosos, acreditándose su vocación sucesoria; **3.-** Que, la demandante invocó como causal de nulidad del acto jurídico el contenido en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, en concordancia con el artículo V de su Título Preliminar, correspondiente a la contravención a leyes que interesan al orden público, la cual se centra en que al no ser los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza hijos biológicos o adoptivos de Isabel Espinoza de Palacios, no podría haberse celebrado el anticipo de legítima a su favor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 831 del Código Civil, puesto que el anticipo de legítima solo es aplicable a los herederos forzosos; argumento que debe ser desestimado toda vez que ha quedado probado que sí fueron reconocidos como hijos y, por lo tanto, son herederos forzosos de Isabel Espinoza de Palacios; y **4.-** Que, debe precisarse que si bien el anticipo de

legítima se rige por lo establecido para la donación, esta en puridad no viene a ser una donación propiamente dicha pues tiene sus propios elementos, tales como la relación obligatoria de futuro causante y herederos forzosos entre los celebrantes, así como el hecho de que el anticipo de legítima guarda dentro de sí el efecto colacionable salvo cláusula que lo exima de dicho efecto, lo que la donación no tiene. - **1.9.- Sentencia de Vista:** - Por sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha diez de marzo de dos mil quince (folios 362), expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, se revocó la apelada, la cual declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada, en consecuencia, nulo el acto jurídico y el documento que contiene la Escritura Pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete. Al respecto, la Sala Superior consideró: **1.-** Que el Acto Jurídico de Anticipo de Legítima es el Contrato mediante el cual el anticipante otorga una proporción de su patrimonio a un heredero forzoso (con vocación hereditaria); **2.-** Que, no está probada la relación filial entre Isabel Espinoza de Palacios con Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, puesto que la inscripción fue solicitada por Aquilino Palacios Espinoza, quien es hijo de Isabel Espinoza de Palacios, consignándola como madre sin que conste su firma y consignándose como padre a Francisco Espinoza Galarza quien según su partida de defunción falleció el diecinueve de octubre de mil novecientos veintitrés, mientras que los referidos Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza nacieron respectivamente el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, advirtiéndose la imposibilidad física; **3.-** Que, si bien en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima del veintidós de agosto de dos mil siete, Isabel Espinoza de Palacios señala que el anticipo lo otorga "a sus hijos" Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, es decir, estaría reconociendo de manera expresa a los anticipados como sus hijos (reconocimiento de hijo extramatrimonial mediante Escritura Pública conforme al artículo 390 del Código Civil), dicho reconocimiento no guarda coherencia con los hechos ocurridos en la realidad, por cuanto en las partidas se está consignando como padre a Francisco Espinoza Galarza, quien falleció muchos años antes de los nacimientos, tanto más si conforme se citó en la Sentencia apelada, la filiación no puede acreditarse de por sí con una partida de nacimiento inscrita en forma extraordinaria; y, **4.-** Que, es amparable la causal de Nulidad de Acto Jurídico del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por contravención a leyes que interesan al orden público, por haberse otorgado un Anticipo de Legítima a quienes no tienen la calidad de heredero forzoso, deviniendo en nula la Escritura Pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete. **SEGUNDO.-** Los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza han interpuesto recurso de casación contra la sentencia denunciando, en primer término, la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referentes al Derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, así como al Principio de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso. Dicha causal de infracción normativa ha sido declarada procedente teniéndose en cuenta que la parte recurrente alega que el presente proceso se dirige contra la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz, la cual está integrada por Nellyda Palacios Espinoza (demandante), Isabel Riel Matos viuda de Palacios (esposa del fallecido Aquilino Palacios Espinoza), Maritza Palacios Matos (hija de Aquilino Palacios Espinoza) y Edgardo Palacios Matos (hijo de Aquilino Palacios Espinoza), y que sin embargo, se ha obviado comprender a los otros tres hijos de Aquilino Palacios Espinoza, que serían Geovanni Ruth Palacios Espinoza, Martín Rolando Palacios Espinoza y Hever Hugo Palacios Espinoza, razón por la cual se trasgrede el Derecho de Defensa y Debido Proceso. - **TERCERO.-** En el presente proceso, la parte demandada está conformada por Javier William Espinoza Espinoza, José Luis Espinoza Espinoza y la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz (Isabel Espinoza de Palacios según su nombre de casada), en este último caso, integrado por Nellyda Palacios Espinoza de Mayor y la sucesión de Aquilino Palacios Espinoza. - **CUARTO.-** En cuanto a los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, los mismos fueron debidamente emplazados, brindándoseles la oportunidad de plantear su defensa y ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes, habiendo incluso contestado la demanda incoada en su contra y ejercitado su derecho a defensa al interior del presente proceso, no observándose que en el recurso de casación se denuncie agravio referente a alguna indefensión o vulneración de derecho relacionado al Debido Proceso que les haya afectado a ellos específicamente. - **QUINTO.-** Respecto a la demandada sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz (Isabel Espinoza de Palacios), conformada por Nellyda Palacios Espinoza de Mayor y la sucesión de Aquilino Palacios Espinoza tenemos que: **1.-** Se emplazó con la demanda a Nellyda Palacios Espinoza (cargo de notificación a folio 49) y a los sucesores identificados del fallecido Aquilino Palacios Espinoza, esto es, a Edgar Wilfredo Palacios Matos, Maritza Isabel Palacios Matos e Isabel Riel Matos Guerra viuda de Palacios (cargo a folios 49, 51 y 53), quienes precisamente integran la sucesión de Isabel

Espinoza De la Cruz; en el caso de Nellyda Palacios Espinoza el emplazamiento se efectuó por derecho propio, y en los demás casos, en representación del causante Aquilino Palacios Espinoza; **2.-** Sin perjuicio de las notificaciones efectuadas se nombró a un curador procesal para la sucesión de Isabel Espinoza de la Cruz¹, quien absolvió oportunamente el traslado de la demanda (folio 305), de forma tal, que la defensa de dicha sucesión fue efectivamente realizada al interior del proceso mediante el mecanismo procesal establecido para tal fin por el artículo 61 inciso 4 del Código Procesal Civil; **3.-** Los demandados recurrentes Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza han denunciado en su recurso de casación que también se debió comprender en el proceso a los otros tres hijos del fallecido Aquilino Palacios Espinoza, que según afirman serían Geovanni Ruth Palacios Espinoza, Martín Rolando Palacios Espinoza y Hever Hugo Palacios Espinoza, y que al no hacerlo se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa; sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte tal argumento toda vez que, en todo caso, la participación en este proceso de los citados hijos de Aquilino Palacios Espinoza se realizaría en representación de este último, quien es integrante de la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz, sucesión cuya defensa, como se ha indicado, ha sido ejercida por el curador procesal designado; y, **4.-** Estando a que la defensa de la sucesión demandada ha sido ejercitada por un curador procesal debidamente designado, no puede considerarse que se haya causado indefensión a los integrantes de dicha sucesión o vulnerado su derecho al debido proceso. **SEXTO.-** Conforme a lo analizado en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto que anteceden, no puede considerarse que en el caso de autos se haya incurrido en la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no apreciándose la vulneración de los derechos al Debido Proceso y Defensa que se denuncia en el recurso de casación. **SÉTIMO.-** De otro lado, también se ha declarado procedente el recurso de casación planteado en cuanto a la infracción normativa material del artículo 390 del Código Civil; al respecto se alega que el reconocimiento se hace constar en el Registro de Nacimiento, Escritura Pública o Testamento, los cuales son los tipos y formas como se puede efectuar, pero que además existe un reconocimiento mediante Escritura Pública con reconocimiento incidental formal o implícito, el cual se caracteriza por la ausencia de intención directa para establecer la filiación, esto es, la progenitora que otorga el documento declara que una persona es su hija; siendo que en el caso de autos la causante Isabel Espinoza de Palacios en la tercera cláusula de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima reconoce implícitamente que los recurrentes son hijos suyos. **OCTAVO.-** Conforme se ha expuesto precedentemente, en el presente caso, la demanda de Nulidad de Acto Jurídico planteada por Nellyda Palacios Espinoza de Mayor se sustenta, concretamente, en que su causante Isabel Espinoza de Palacios ha otorgado por Escritura Pública un anticipo de legítima a favor de Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, quienes no son sus hijos biológicos ni adoptivos, por lo que se considera que dicho acto jurídico es contrario a las leyes que interesan al orden público, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, que nos remite a su vez al artículo V de su Título Preliminar, puesto que el anticipo de legítima solo puede efectuarse a favor de herederos forzosos conforme se desprende del artículo 831 del Código Civil. - **NOVENO.-** Las instancias de mérito han dado por acreditado el hecho de que mediante Escritura Pública de Anticipo de Legítima otorgada ante el Notario Público Godofredo O. Salas Butrón con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, Isabel Espinoza de Palacios dio en anticipo de legítima el cien por ciento (100%) de las acciones y derechos que tenía sobre dos inmuebles, a favor de – según indica expresamente– sus hijos Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza; así tenemos que en la Cláusula Tercera de la indicada escritura pública señaló: "(...) TERCERA.- Por el presente instrumento, LA OTORGANTE por su propio derecho y haciendo uso de ello, y amparados en lo dispuesto por los Artículos 303 y 923 del Código Civil, en la fecha, DA EN CALIDAD DE ANTICIPO DE LEGÍTIMA a favor de sus hijos: **JAVIER WILLIAM ESPINOZA ESPINOZA y JOSÉ LUIS ESPINOZA ESPINOZA**, EL 100% (ciento por ciento) de sus acciones y derechos que tiene en los dos inmuebles mencionados en la cláusula anterior primera (...)" (negritas y subrayado agregado). **DÉCIMO.-** En mérito a tal hecho, los recurrentes han considerado que para la resolución de la controversia se debió aplicar el artículo 390 del Código Civil, el cual regula los tipos de reconocimiento de un hijo extramatrimonial señalando: "(...) Artículo 390.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento (...). En especial, en lo referente al reconocimiento de la filiación al otorgarse una Escritura Pública. - **DÉCIMO PRIMERO.-** El reconocimiento de filiación constituye un acto jurídico unilateral mediante el cual una persona manifiesta la paternidad o maternidad extramatrimonial respecto a otra persona; precisamente, el citado artículo 390 del Código Civil, permite efectuar dicho reconocimiento filial, entre otros, mediante Escritura Pública. **DÉCIMO SEGUNDO.-** El reconocimiento de filiación extramatrimonial, para ser válido y

eficaz, no solo puede estar contenido en una Escritura Pública que de manera específica y concreta se refiera única y exclusivamente al reconocimiento de la filiación, esto es, no necesariamente debe tratarse de una Escritura Pública de filiación extramatrimonial, pues el artículo 390 del Código Civil solo exige que el reconocimiento conste en Escritura Pública. En este orden de ideas, el reconocimiento filial también puede encontrarse contenido en la Escritura Pública correspondiente a otros actos jurídicos, siempre que la manifestación de voluntad de reconocimiento de la maternidad o paternidad sea clara e indubitable, como ocurre en el caso de autos, en donde al celebrarse el acto jurídico de anticipo de herencia contenido en la Escritura Pública del veintinueve de agosto de dos mil siete, la anticipante Isabel Espinoza de Palacios, expresamente se refiere a los recurrentes como sus hijos, y en mérito a tal status, les otorga el cien por ciento (100%) de sus derechos y acciones sobre dos inmuebles. - **DÉCIMO TERCERO.**- En similar sentido se han pronunciado diversos autores especialistas en materia de derecho de familia al analizar supuestos en los cuales el reconocimiento de filiación consta en una Escritura Pública que está referido a otro acto jurídico. Así, el autor **Alex Fernando Plácido Vilcachagua**², ha señalado: "(...) la jurisprudencia admite el reconocimiento expreso e indirecto, cuando el mismo fluye inequívocamente de un documento que lo contiene, pero que está referido a otro acto jurídico. Así, por ejemplo, cuando se otorga un poder por Escritura Pública a una persona a la que se le cita como hijo (...)" . En el mismo sentido, y refiriéndose a la jurisprudencia nacional, el reconocido jurista y doctor en Derecho, **Héctor Cornejo Chávez**³ sostiene: "(...) La situación no es igualmente diáfana cuando el reconocimiento se practica en Escritura Pública o en Testamento, pues la letra del artículo 390 no ha creído necesario aclarar si ha de tratarse de un reconocimiento expreso y directo o si basta el implícito o sobrentendido. La jurisprudencia de los tribunales se ha inclinado, hasta la fecha, por esta última interpretación. Así, la Ejecutoria Suprema del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete estableció que el acto de otorgar poder al padre al hijo en Escritura Pública y el de aparecer como padre e hijo en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, es prueba bastante del reconocimiento de la filiación; la de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno determinó que la declaración de hijo que contiene una Escritura Pública de mandato importa el reconocimiento de la calidad de tal, sin que esa declaración sea susceptible de revocarse, no obstante que la escritura no es de reconocimiento; y, en análogo sentido, la del veintidós de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno resolvió que, no obstante que la Escritura Pública no tenga por fin específico el reconocimiento de hijo sino un contrato de permuta si en la misma quien aparece otorgándola designa a persona determinada como su hijo, ello importa el reconocimiento de dicha persona, sin que quepa impugnación de persona extraña. Siendo este el criterio aplicado al caso de la Escritura Pública, parece evidente que también debe aplicarse al del testamento; de donde se desprendería que la designación hecha en este de una persona determinada como hijo del testador, sea nombrándola como tal, o instituyéndose heredera o legataria, o de cualquier otro modo debería estimarse como el reconocimiento a que se refiere el artículo 390 (...)" . Por su parte, el doctor en Derecho **Enrique Varsi Rospigliosi**⁴, al referirse al reconocimiento de filiación por Escritura Pública o "reconocimiento escritural" sostiene: "(...) La escritura pública no debe ser expresa de reconocimiento. El reconocimiento puede estar integrado o ser parte, conjuntamente, con otro(s) acto(s) jurídico(s) que conste(n) en una Escritura Pública. Así puede darse el caso de una Escritura Pública que contenga otros actos, como una de pacto antenupcial de régimen de bienes, anticipo de legítima, donación, considerándose, además, el reconocimiento (...)" . - **DÉCIMO CUARTO.**- En este orden de ideas, conforme al análisis realizado y la doctrina nacional autorizada que se invoca, consideramos que se ha incurrido en infracción material al inaplicar el artículo 390 del Código Civil a efectos de resolver la controversia, específicamente, en cuanto permite concluir que el reconocimiento de filiación contenido en Escritura Pública es suficiente para acreditar la filiación extramatrimonial, y con ello desvirtuar el argumento esgrimido por la accionante como sustento de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, según el cual, el anticipo de herencia otorgado por Isabel Espinoza De la Cruz a favor de los recurrentes José Luis Espinoza Espinoza y Javier William Espinoza Espinoza sería nulo por contravenir leyes que interesan al orden público (inciso 8 del artículo 219 concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil), específicamente, por haberse efectuado dicho anticipo de herencia a favor de quienes no son herederos forzosos por no ser hijos conforme al artículo 724 del Código Civil e infringir el artículo 831 del texto legal en mención, que solo permite efectuar el acto jurídico impugnado a favor de herederos forzosos; argumento que no puede ser amparado puesto que, como se ha indicado, al amparo del artículo 390 del Código Civil, el reconocimiento de maternidad contenido en Escritura Pública sí es suficiente para demostrar la calidad de hijos de los recurrentes, lo que hace devenir en infundada la demanda planteada, por así disponerlo el artículo 200 del Código Procesal Civil. - **DÉCIMO QUINTO.**- En consecuencia, acreditada la infracción normativa

material, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, deberá **revocarse** íntegramente la sentencia de vista que amparó la demanda, y confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **IV.- DECISIÓN:** Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Javier William Espinoza Espinoza** y **José Luis Espinoza Espinoza** (folios 373); **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha diez de marzo de dos mil quince (folios 362), expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de vista que a su vez revocó la sentencia apelada, y **REFORMÁNDOLA** en su integridad, **confirmaron** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil catorce (folios 379), que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nellyda Palacios de Mayor contra Javier William Espinoza Espinoza y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA. **EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE:** Que, **adhiriéndome** al voto de los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ** y **CABELLO MATAMALA**, de fojas ochenta y seis a cien del cuadernillo de casación, por los fundamentos que lo sustentan: **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Javier William Espinoza Espinoza** y **José Luis Espinoza Espinoza** (folios 373); **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha diez de marzo de dos mil quince (folios 362), expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y **actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la sentencia de vista y **REFORMÁNDOLA** en su integridad, **se confirme** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil catorce (folios 379), que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nellyda Palacios de Mayor contra Javier William Espinoza Espinoza y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelvan. S. TORRES VENTOCILLA. **EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÉSPEDES CABALA, ES COMO SIGUE:** Que, **adhiriéndome** al voto de los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ**, **CABELLO MATAMALA** y **TORRES VENTOCILLA**, obrantes de folios 86 a 100 y 132 del cuadernillo de casación; por los mismos fundamentos que lo sustentan, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Javier William Espinoza Espinoza** y **José Luis Espinoza Espinoza** a fojas 373; **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha diez de marzo de dos mil quince, obrante a fojas 362, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y **actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la sentencia de vista y **REFORMÁNDOLA** en su integridad, **se confirme** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas 379, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nellyda Palacios de Mayor contra Javier William Espinoza Espinoza y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelvan.- **S. CÉSPEDES CABALA. EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MENDOZA RAMÍREZ, MIRANDA MOLINA Y YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE: I.- MATERIA DEL RECURSO:** - Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas trescientos setenta y tres a trescientos setenta y ocho, interpuesto por **Javier William Espinoza Espinoza** y **José Luis Espinoza Espinoza** contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y ocho de fecha diez de marzo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Mixta de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revoca la sentencia apelada de primera instancia inserta en la Resolución número treinta y tres de fecha quince de agosto de dos mil catorce, corriente de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cinco, que declaró infundada la demanda interpuesta por Bredolfo Felipe Quillatupa Morán en representación de Nellyda Palacios de Mayor contra la Sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz, representada por Nellyda Palacios de Mayor y Aquilino Palacios Espinoza, José Luis Espinoza Espinoza y Javier William Espinoza Espinoza sobre Nulidad de Anticipo de Legítima y del documento que lo contiene, y reformando la recurrida declara fundada la demanda y en consecuencia nulo el acto jurídico y documento que contiene la Escritura Pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete. - **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:** - **2.1.- Demanda:** El veinticinco de junio de dos mil nueve mediante escrito corriente

de fojas treinta y cuatro a cuarenta y cinco, Nellyda Palacios de Mayor representada por Bredolfo Felipe Quillatupa Morán, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico del Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete y del documento que lo contiene, celebrado por Isabel Espinoza de Palacios a favor de Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, por ser contrario a las leyes que interesa al orden público conforme lo dispone el Artículo V del Título Preliminar concordante con el Artículo 219° inciso 8) del Código Civil. Expone como fundamentos de su peticitorio lo siguiente: i) Los padres de la demandante contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Jauja, del cual tuvieron dos hijos: Aquilino Palacios Espinoza y Nellyda Palacios Espinoza, no teniendo hijos extramatrimoniales ni adoptivos, falleciendo su padre el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno y su madre el cuatro de febrero de dos mil ocho, ambos intestados; ii) En los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, su madre manifestó que le habían regalado un niño de tres años aproximadamente, siendo su hermano Aquilino Palacios Espinoza quien mediante inscripción extraordinaria (Decreto Ley número 20223), registró e inscribió a dicho menor ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, como hijo de Francisco Espinoza Galarza (padre de Isabel Espinoza De la Cruz) y como su madre a Isabel Espinoza de Palacios (madre de la recurrente), con el nombre de Javier William Espinoza Espinoza, a pesar que el primero falleció el diez de octubre de mil novecientos veintitrés, por lo que era imposible que en el año mil novecientos sesenta y cinco haya procreado a Javier William Espinoza Espinoza, y que la segunda no era madre biológica ni adoptiva, pues esta no ha declarado ni reconocido a dicha persona; iii) Entre los años mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro Isabel Espinoza de Palacios (madre de la actora) nuevamente hace llegar a su casa un menor de edad de cuatro meses de nacido, a quien nuevamente su hermano Aquilino Palacios Espinoza registró e inscribió ante la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, poniendo nuevamente como padres de dicho menor de edad a Francisco Espinoza Galarza e Isabel Espinoza de Palacios, y como su nombre José Luis Espinoza Espinoza, a pesar de no ser hijo biológico ni reconocido por la madre de la actora; iv) Como podrá verse de las Actas de Nacimiento de Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, han sido inscritos y declarados en forma extemporánea por Aquilino Palacios Espinoza, de su supuesta madre, por lo que no les corresponde vocación sucesoria con relación a sus supuestos padres Francisco Espinoza Galarza e Isabel Espinoza De la Cruz, al no haber sido reconocidos ni declarados por estos y más aún si no son hijos legítimos, ilegítimos o adoptivos; y, v) Isabel Espinoza de la Cruz ha dado en calidad de Anticipo de Legítima a favor de las dos personas mencionadas, como si fueran sus hijos, el cien por ciento (100%) de sus acciones y derechos que tiene en el inmueble urbano ubicado en Jirón San José sin número San Carlos, Distrito y Provincia de Huancayo, de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados (234.00 m²), y un Lote número 04 de la Manzana "G", Urbanización San José de Pichuc, ubicado en Jirón San José números 689-691, San Carlos, Provincia de Huancayo, de trescientos cincuenta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (354.73 m²), no obstante no tener vocación hereditaria por no ser hijos de Isabel Espinoza De La Cruz y no poder por tanto recibir vía Anticipo de Legítima, pues la transmisión de la masa hereditaria inter vivos o mortis causa está reservada solo para herederos forzosos, entre los cuales están los hijos, condición que no tienen Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, y en consecuencia el acto jurídico de Anticipo de Legítima adolece de nulidad por contravenir las normas que interesan al orden público. - **2.2.- Contestación a la demanda por los codemandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza:** Mediante escrito obrante de fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres, los precitados codemandados contestan la demanda señalando básicamente que: i) El acto jurídico bilateral que constituye el Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete en el fondo es una donación; y, ii) Las Partidas de Nacimiento son instrumentos públicos y mientras no se declare por sentencia judicial firme su nulidad, mantienen su valor legal, más aún si la demandante sabía de la existencia de ambos recurrentes, convalidando todo acto jurídico respecto a su paternidad y maternidad, pues su señora madre Isabel Espinoza de la Cruz en vida y por su propia voluntad y al haberse determinado exactamente la porción que le correspondía como heredera de su cónyuge Aurelio Palacios Moya, e inclusive a mérito de la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil cinco emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, Expediente número 508-2003 sobre División y Partición, prácticamente entregó en donación los derechos y acciones que le correspondía, aun cuando el declarante y/o solicitante haya sido Aquilino Palacios Espinoza (tío de los recurrentes). - **2.3.-** Por Resolución número doce de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintiocho y doscientos

veintinueve, se designó curador procesal de la Sucesión de Isabel Espinoza de la Cruz, representada por Nellyda Palacios Espinoza y Aquilino Palacios Espinoza, y este último representado por Maritza Isabel Palacios Matos y Edgar Wilfredo Palacios Matos, a excepción de Isabel Riela Matos Guerra viuda de Palacios al haberse apersonado al proceso. - **2.4.- Contestación a la demanda por el Curador Procesal de la Sucesión de Isabel Espinoza de la Cruz:** - Según escrito obrante de fojas trescientos cinco a trescientos ocho el Curador Procesal de la precitada Sucesión absuelve el traslado de la demanda señalando que: i) Los documentos son relativamente ciertos, pues entre la declarante que inscribe los nacimientos y la demandante existe un vínculo familiar; ii) De la Escritura Pública de Anticipo de Legítima se aprecia que Isabel Espinoza de Palacios celebró dicha Escritura cuando tenía ochenta y ocho años de edad, sin testigos y con la condición de iletrada, pues no existe participación de ningún testigo a ruego; y, iii) Todo Contrato de Anticipo de Legítima es de carácter temporal y no definitivo, pues está sujeto a que los bienes regresen a la masa hereditaria cuando el causante fallezca, advirtiéndose de la Escritura Pública que no existe cláusula de dispensa de colación. **2.5.-** Por Resolución número veintitrés de fecha doce de agosto de dos mil trece, corriente a fojas trescientos dieciocho, se declara la rebeldía de los demandados Isabel Riela Matos Guerra viuda de Palacios, Maritza Isabel Palacios Matos y Wilfredo Oscar Palacios Matos, en representación de Aquilino Palacios Espinoza. - **2.6.- Sentencia de Primera Instancia:** - Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez expidió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y tres de fecha quince de agosto de dos mil catorce, obrante de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cinco, que declaró infundada la demanda. Consideró para ello lo siguiente: **1)** Las actas de nacimiento de los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, en las que se consigna que el declarante fue Aquilino Palacios Espinoza, hermano de la demandante, y en las que atribuyó como madre de los demandados en mención a Isabel Espinoza De la Cruz, quien viene a ser Isabel Espinoza de Palacios, si bien no acreditan la filiación de los demandados con la referida Isabel Espinoza de Palacios, si prueban la existencia de los demandados; **2)** No obstante, en el documento materia de nulidad Isabel Espinoza de Palacios, madre de la demandante, al otorgar el Anticipo de Legítima declara que Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza son sus hijos, por lo que existe un reconocimiento expreso en la tercera cláusula del documento en mención, por parte de dicha persona, respecto a la relación de filiación madre-hijos, que tendría con los demandados, la cual había sido declarada por tercera persona en las partidas de nacimiento de ambos accionados, y que por lo demás no ha sido cuestionado en su validez por la demandante, por lo que la declaración realizada por la madre de la actora en la Escritura Pública denominada Anticipo de Legítima, viene a ser un acto de reconocimiento de los demandados, respecto al vínculo madre-hijos, que aunque tiene como eje central otro acto, cumple con la formalidad "solemne" del reconocimiento; **3)** Entonces los demandados Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza son hijos debidamente reconocidos por Isabel Espinoza de Palacios, y tienen la calidad de sucesores y herederos forzosos de Isabel Espinoza de Palacios, por lo que está acreditada la existencia de vocación sucesoria (por no haber en autos el respectivo documento que compruebe que hayan sido declarados herederos de su señora madre) de dichos demandados con respecto a su madre Isabel Espinoza de Palacios, teniendo entonces el derecho a heredarla; y **4)** No se contraviene el Artículo 831° del Código Civil en el acto y documento materia de nulidad, ni se presenta la causal de nulidad invocada por la demandante en el Anticipo de Legítima, pues dicho acto se celebró entre una futura causante y sus herederos forzosos, quienes fueron reconocidos expresamente por la misma futura causante como sus hijos. - **2.7.- Recurso de Apelación:** La sentencia de primera instancia fue materia de apelación por la demandante Nellyda Palacios de Mayor, según Recurso presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce, en el que se expresa como agravios lo siguiente: i) Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza no son hijos de Isabel Espinoza De la Cruz, pues no existe prueba de filiación; ii) Los demandados al momento de absolver la demanda en ningún extremo señalan que son hijos biológicos o adoptivos de Isabel Espinoza De la Cruz, limitándose a señalar que el anticipo es una donación; iii) El A quo ha realizado una interpretación ilegal de la cláusula tercera del Contrato de Anticipo de Legítima y aplicado de manera incorrecta los Artículos 387°, 388° y 390° del Código Civil; iv) Del Anticipo de Legítima se advierte que la intención real de Isabel Espinoza De la Cruz era transferir su propiedad a favor de los demandados; y, v) Para que opere el Anticipo de Legítima se tiene que acreditar previamente tener vocación sucesoria con relación a los otorgantes, lo cual no ocurre en el presente caso. - **2.8.- Sentencia de Vista:** - La Sala Superior expide la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y ocho de fecha diez de marzo de dos mil quince, que revoca la sentencia

apelada que declara infundada la demanda, y al reformar la recurrida declara fundada la incoada y en consecuencia nulo el acto jurídico y documento que contiene la Escritura Pública de fecha veintuno de agosto de dos mil siete. Considera para asumir dicha posición que: **1)** Si bien en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha veintuno de agosto de dos mil siete la otorgante/anticipante Isabel Espinoza de Palacios señala que el anticipo lo otorga "a sus hijos" Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, con lo que se estaría reconociendo de manera expresa que los anticipados son sus hijos, y que la Juez lo configura en el supuesto de hecho regulado en el Artículo 390° del Código Civil que permite el reconocimiento de hijo extramatrimonial mediante Escritura Pública, sin embargo dicho reconocimiento no guarda coherencia con los hechos ocurridos en la realidad, por cuanto en las Partidas de Nacimiento se consigna como padre a Francisco Espinoza Galarza, persona que falleció cincuenta y un años antes que naciera José Luis Espinoza Espinoza, aunado a lo cual Isabel Espinoza De la Cruz nació el ocho de junio de mil novecientos diecinueve, como se tiene del Certificado de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y el nacimiento de José Luis Espinoza Espinoza fue el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, es decir que a los cincuenta y cuatro años de edad aproximadamente se habría concebido a José Luis, y el nacimiento de Javier William Espinoza Espinoza fue el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, es decir que a los cuarenta y cinco años de edad aproximadamente se habría concebido a Javier William, tanto más que conforme cita la sentencia apelada en el quinto considerando la filiación no puede acreditarse de por sí con una partida de nacimiento inscrita en el Registro respectivo en forma extraordinaria; **2)** Al verificar que en las Partidas de Nacimiento quien solicita y firma las inscripciones es Aquilino Palacios Espinoza, no figurando la firma de Isabel Espinoza De la Cruz, el hecho que figure el nombre de esta persona en aquellas partidas no implica que sea su madre biológica, por cuanto las inscripciones extraordinarias solo prueban el nacimiento de un menor conforme lo dispone el Artículo 13° del Decreto Ley número 20223°, pues la filiación se tiene que regir por las disposiciones del Código Civil y en el caso de autos se verifica que las inscripciones carecen de coherencia, de lo que se concluye que no se ha probado el vínculo familiar entre la anticipante y anticipados, para que sea válida la Escritura Pública de Anticipo de Legítima; y, **3)** En aplicación de lo previsto por los Artículos 219° (inciso 8) y 831° del Código Civil, se concluye que al haberse otorgado un Anticipo de Legítima a favor de Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza sin tener la calidad de herederos forzosos, la Escritura Pública del veintuno de agosto de dos mil siete deviene en nula. - **III.- RECURSO DE CASACIÓN:** Los demandantes Javier William y José Luis Espinoza Espinoza con fecha veintidós de abril de dos mil quince interponen Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, siendo declarado procedente por este Tribunal Supremo mediante Resolución de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del cuadernillo de casación, por: **1) Infracción Normativa del Artículo 139° incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú**, al haberse alegado que el presente proceso se dirige contra la Sucesión de Isabel Espinoza de la Cruz, la cual está integrada por Nellyda Palacios de Mayor (demandante), Isabel Riela Matos Viuda de Palacios (esposa del fallecido Aquilino Palacios Espinoza), Maritza Isabel Palacios Matos (hija de Aquilino Palacios Espinoza) y Edgardo Palacios Matos (hijo de Aquilino Palacios Espinoza); sin embargo, se ha obviado comprender a los otros tres hijos de Aquilino Palacios Espinoza, como son Geovanni Ruth Palacios Espinoza, Martín Rolando Alex Palacios Espinoza y Hever Hugo Palacios Espinoza, razón por la cual se ha transgredido el derecho a la defensa y el debido proceso; y, **2) Infracción Normativa del Artículo 390° del Código Civil**, al haberse afirmado que el reconocimiento se hace constar en el Registro de Nacimiento, Escritura Pública o Testamento, los cuales son los tipos y formas como se puede efectuar el reconocimiento, pero existiendo además un reconocimiento mediante Escritura Pública, con reconocimiento incidental formal o implícito, el cual se caracteriza por la ausencia de intención directa para establecer la filiación, esto es la progenitora que otorga el documento declara que una persona es su hija, y en el caso de autos la causante Isabel Espinoza de Palacios en la tercera cláusula de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima reconoce implícitamente que los recurrentes son hijos suyos. **IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE:** - En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha transgredido el debido proceso y el derecho de defensa al no haberse comprendido a los otros tres hijos de Aquilino Palacios Espinoza, y de no ser ello así, si se ha infringido lo dispuesto por el Artículo 390° del Código Civil, por establecerse que la declaración de la anticipante en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima como hijos a los anticipados, no implica un acto de reconocimiento expreso. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la

uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, previniendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **SEGUNDO.-** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso°, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso°, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. - **TERCERO.-** La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o hasta fundamentales. - **CUARTO.-** En el presente caso, al haberse denunciado infracciones normativas de derecho material y procesal, corresponde absolverse en primer lugar las de naturaleza procesal, pues de ser estimada estas y por su efecto de reenvío se imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal material. **QUINTO.-** En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causal de infracción normativa procesal del Artículo 139° incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, bajo la afirmación de haberse transgredido el debido proceso y el derecho de defensa, al no haberse comprendido en la causa a los otros tres hijos de Aquilino Palacios Espinoza. Al respecto, corresponde anotar que conforme a la figura procesal denominada denuncia civil, se permite incorporar al proceso a quien no habiendo sido demandado expresamente considera el denunciante que este además de él o en su lugar tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102° del Código Procesal Civil, según el cual: "El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso". En ese contexto, el presunto vicio procesal que ahora los recurrentes pretenden plantear en casación no se advierte que haya sido planteado en su oportunidad, acudiendo, verbigracia, a dicha figura procesal u otra que permita incorporar a la causa a quienes -según sostienen- no han sido comprendidos en ella y como consecuencia de lo mismo pueden verse afectados con el resultado del proceso, específicamente al contestar la demanda (según se ve del escrito corriente de fojas cincuenta y nueva a sesenta y tres), cuando se expidió la resolución número veinticuatro del doce de septiembre de dos mil trece que declaró saneado el proceso, cuando el demandado Javier William Espinoza Espinoza asistió a la Audiencia de Conciliación asesorado por su abogado, como se aprecia del Acta obrante a fojas trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y dos, y/o cuando se notificó al demandado José Luis Espinoza Espinoza la precitada Audiencia de Conciliación según la constancia corriente a fojas trescientos cuarenta y dos vuelta, por no estar presente en el precitado acto procesal. En tal sentido, es evidente que aquella denuncia constituye un argumento incorporado al Recurso de Casación, motivo por el cual no puede ser absuelto en Sede Casatoria al no tener este Supremo Tribunal cabalidad de instancia de mérito, por lo que la infracción denunciada no resulta amparable. - **SEXTO.-** Al haberse desestimado la denuncia por infracción normativa procesal, corresponde absolver la infracción normativa material del Artículo 390° del Código Civil, el que disciplina que: "El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento". Al respecto, la causal de inaplicación de una norma se configura cuando no se aplica una norma pertinente a la pretensión controvertida, exigiéndose que la inaplicación de la norma denunciada incida sobre la parte resolutive del fallo. **SÉPTIMO.-** En el presente caso la demanda de Nulidad de Acto Jurídico planteada por Nellyda Palacios Espinoza de Mayor, se sustenta en haber otorgado la causante Isabel Espinoza de Palacios una Escritura Pública de Anticipo de Legítima a favor de Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, quienes no son hijos de aquella (madre de la actora), por no tener filiación alguna ni vínculo biológico ni adoptivo, no pudiendo por tanto ser sujetos de Anticipo de Legítima, pues este solo se puede efectuar a favor de

herederos forzosos, incurriéndose –según se indica- en causal de nulidad prevista por el Artículo 219° inciso 8) del Código Civil. En tal sentido, de las alegaciones de la demandante (quien afirma que los demandados no tienen vocación hereditaria por no ser hijos de Isabel Espinoza De La Cruz y por tanto no pueden recibir vía Anticipo de Legítima, dado que la transmisión de la masa hereditaria inter vivos o mortis causa está reservada solo para herederos forzosos, condición que no tienen Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza por no ser hijos de la causante), y de la parte demandada (que señala que el acto jurídico bilateral de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública del veintiuno de agosto de dos mil siete en el fondo es una donación), el punto en debate se centra en determinar si la declaración realizada por la madre de la demandante en la Escritura Pública denominada Anticipo de Legítima, reconoce legalmente a los anticipados como hijos de Isabel Espinoza de Palacios. **OCTAVO.-** Sobre el reconocimiento en el caso que nos ocupa la Sala de mérito concluye que con dicha declaración escritural no se prueba el vínculo familiar entre la anticipante y los anticipados, al no guardar coherencia con los hechos ocurridos en la realidad, pues se ha consignado como padre a Francisco Espinoza Galarza quien falleció cincuenta y un años antes de que naciera José Luis Espinoza Espinoza, aunado a que Isabel Espinoza De La Cruz habría concebido a José Luis Espinoza Espinoza (nacido el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro) a los cincuenta y cuatro años de edad aproximadamente, y a Javier William Espinoza (nacido el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco) a los cuarenta y cinco años de edad aproximadamente. **NOVENO.-** Respecto al vínculo filial Héctor Cornejo Chávez⁸ señala: “Pero de todas las relaciones, la más importante es sin duda, la que se llama filiación, esto es, la que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiación en sentido genérico) y, más restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos (filiación en sentido estricto). Desde este último punto de vista, que es el que particularmente nos interesa, la relación parental se denomina más propiamente paterno filial, pues si desde el ángulo del hijo se llama filiación, desde el punto de vista de los progenitores se denomina paternidad o maternidad”. En similar sentido Enrique Varsi Rospigliosi⁹ sostiene que: “De entre todas estas relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín: filius, hijo). Se entiende esta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo, consustancial del ser humano, la filiación forma parte del derecho a la identidad. De ahí han ido surgiendo nuevos derechos que tienden a su protección y determinación, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre (jus eminis naturae)”. **DÉCIMO.-** En efecto, de todas las relaciones parentales entre padre e hijos, entre abuelos y nietos, entre hermanos o entre estos y los hermanos de su padre y de su madre, así como los hijos de hermanos y entre uno de estos y el hijo de otro, etcétera; la más importante es, sin duda, la que se llama filiación, esto es la que vincula a una persona con todos sus antepasados y descendientes, distinguiéndose en la filiación dos variedades básicas: la matrimonial (que corresponde al hijo tenido por padres casados entre sí), y la extramatrimonial (originada en relaciones de un varón y una mujer no casados entre sí), reguladas en los Títulos I y II de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código Civil, estableciéndose como hijos matrimoniales por la sola virtud del casamiento de sus padres y la presunción pater is (el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido), por lo que en tal sentido los hijos matrimoniales no requieren ningún tipo de reconocimiento ni declaración, resultando suficiente la partida de matrimonio de los padres celebrada con fecha anterior al nacimiento para establecer su condición de hijos matrimoniales, y en el caso del reconocimiento de la paternidad o maternidad de un hijo extramatrimonial se requiere de una manifestación de voluntad que practiquen sus padres biológicos. Es importante destacar que en el caso de reconocimiento del hijo extramatrimonial, la norma sustantiva lo define como el **concebido** y nacido fuera del matrimonio, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 386° del Código Civil: “Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”, de lo que resulta como sujeto de ese derecho al hijo que haya nacido de quien pretende reconocerlo como tal, pudiendo efectuarse de forma conjunta por el padre y la madre o por uno solo de ellos, de acuerdo a lo disciplinado por el Artículo 388° del acotado Código: “El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos”, así como en el Registro de Nacimientos, por Escritura Pública o por Testamento, conforme a lo regulado por el Artículo 390° del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario, Héctor Cornejo Chávez¹⁰ refiere que existe discrepancia en cuanto a determinar si el reconocimiento es un acto constitutivo o de filiación o si es simplemente declarativo de la misma, o si -como, con criterio ecléctico, sostienen algunos- es lo primero cuando se trata de la paternidad, y lo segundo, cuando se trata de la maternidad. En tal

sentido concluye que el Código Civil no trae disposición expresa que caracterice el reconocimiento como acto constitutivo o meramente declarativo de la filiación haciendo notar a esto que¹¹ “la irrevocabilidad del reconocimiento es señalada por algunos tratadistas como una consecuencia del carácter declarativo de este. Si, por tanto, el artículo 395° del Código consagra expresamente -lo que no hacen en la misma enfática forma otras legislaciones- dicho carácter irrevocable, se tendría en ello un indicio de que, entre nosotros, el reconocimiento no es constitutivo, sino solo declarativo. Y si, en consecuencia, el caso que nos ocupa no crea el lazo de filiación, sino que sólo lo comprueba, tendríamos que concluir que sus efectos operan retroactivamente. Así, en efecto los estiman numerosos autores, para quienes la retroactividad es resultado del carácter declarativo del reconocimiento”. Asimismo se inclina por la retroactividad del reconocimiento al no faltar razones que condujeran a sostener la tesis contraria, entre ellas la de que al tratarse de la Legitimación, el criterio predominante se inclina por la irretroactividad y agrega -en algo que es relevante para el asunto bajo examen- que el hijo extramatrimonial es realmente tal hasta antes del subsiguiente matrimonio de su padre o de la respectiva declaración judicial, mientras que el hijo es realmente tal desde antes de su reconocimiento, y este solo exterioriza un vínculo que la naturaleza tenía ya creado. Es entonces la concepción natural lo que legalmente permite reconocer a un hijo extramatrimonial como hijo de quien lo reconoce, en la forma que permite el precitado Artículo 390° del Código Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En dicho contexto normativo y doctrinario, se tiene que en el caso de autos es evidente que la Sala Superior ha adoptado el criterio de que el reconocimiento voluntario es meramente declarativo y que solo exterioriza un vínculo que la naturaleza tenía ya creado, lo que ha conllevado a determinar a dicha instancia jurisdiccional que se ha otorgado un Anticipo de Legítima a Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza sin tener ellos la calidad de herederos forzosos (con vocación hereditaria), pues las inscripciones extraordinarias tienen como única finalidad inscribir el nacimiento de los menores para probar el hecho de su nacimiento y su existencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 13° del Decreto Ley número 20223, lo que no puede implicar que al consignarse el nombre de Isabel Espinoza De La Cruz en las partidas de nacimiento de los demandados esta sea considerada legalmente como su madre biológica y a partir de ello permitirse su reconocimiento como hijos en la forma que el Artículo 390° del Código Civil ha reservado solo para los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Tal criterio es compartido por este Supremo Tribunal, desde que el reconocimiento es un acto voluntario por el que el padre o la madre de un hijo extramatrimonial declara formalmente la relación paterno-filial o materno-filial, lo que no ha sido acreditado en autos a efectos de establecer el vínculo que une a los demandados con la anticipante, quienes incluso se limitaron a señalar que el acto jurídico de Anticipo de Legítima en el fondo era una donación, no obstante que la causante otorgó vía Anticipo de Legítima a favor de los demandados bienes de su patrimonio, como así ha sido establecido en sede de instancia, sin tener la calidad de herederos forzosos¹² y, en cualquier caso, sin observar las formalidades ad solemnitatem que para la donación prevé el Artículo 1625° del Código Civil¹³. **DÉCIMO TERCERO.-** En suma, no se advierte la infracción normativa del Artículo 390° del Código Civil, desde que si bien dicha disposición faculta a reconocer a un hijo extramatrimonial por Escritura Pública, también lo es que la declaración de la anticipante Isabel Espinoza De la Cruz como hijos a los anticipados José Luis Espinoza Espinoza y Javier William Espinoza Espinoza, no se condice con lo consignado en las Partidas de Nacimiento recaudadas al expediente ni con la necesidad legal de que estas personas hayan sido concebidos por aquella, por lo que no se puede establecer la existencia de un vínculo familiar entre la anticipante y los anticipados sin quebrar el texto expreso y la naturaleza del reconocimiento que permite el Artículo 386° del mismo cuerpo legal (exclusivamente para hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio), para que solo a partir de ello se tenga por válida la Escritura Pública de Anticipo de Legítima, que la ley prevé como una liberalidad, infringiéndose por tanto lo previsto por el Artículo 831° del Código Civil: “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como Anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”, y haciendo incurrir a la Escritura Pública de Anticipo de Legítima cuestionada del veintiuno de agosto de dos mil siete en la causal de nulidad prevista por el Artículo 219° inciso 8) del Código Civil. - Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Javier William Espinoza Espinoza y José Luis Espinoza Espinoza, en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y ocho de fecha diez de marzo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Mixta de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad;

en los seguidos por Nellyda Palacios de Mayor contra José Luis Espinoza Espinoza y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelvan.- S.S. MENDOZA RAMÍREZ, MIRANDA MOLINA, YAYA ZUMAETA.

- 1 Mediante Resolución número doce (folio 228) se designó curador procesal de la sucesión de Isabel Espinoza De la Cruz.
- 2 En: Manual de Derecho de Familia; Editorial Gaceta Jurídica; Primera Edición; Edición 2001; página 280.
- 3 En: Derecho Familiar Peruano, Tomo II Sociedad Paterno-Filial - Amparo Familiar; Gaceta Jurídica Editores S.R.L.; Novena Edición; Mayo 1998; páginas 125-126. En cuanto a las citas jurisprudenciales el autor invoca como fuente, a pie de página, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica del Perú.
- 4 En: Tratado de Derecho de Familia, Derecho de Filiación, Tomo IV; Gaceta Jurídica; Primera Edición; Mayo 2013; páginas 219-220.
- 5 "Las Inscripciones extraordinarias, solo probarán el hecho mismo del nacimiento. La naturaleza y efectos de la filiación seguirán regidos por las disposiciones pertinentes del Código Civil".
- 6 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá - Colombia, 1979, página 359.
- 7 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- 8 Derecho Familiar Peruano, Tomo II, 5ta Edición, Editorial Studium S.A., página 11.
- 9 Divorcio, Filiación y Patria Potestad, Editorial Grijley, Lima, página 87.
- 10 Ibidem, página 99.
- 11 Idem, Pág. 101
- 12 Artículo 724° del Código Civil: "Son herederos forzosos, los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en todo caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho".
- 13 La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

C-1640842-8

CAS. Nº 5264-2017 DEL SANTA

INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.- **VISTOS**, y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Eliás Narciso Carapo Carhuayano** (fojas 219), en representación del infractor Vidal Cesar Carapo Carrasco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 196), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa la cual confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución número siete, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete (fojas 138), que declaró responsable al adolescente Vidal César Carapo Carrasco de la Infracción contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio del menor de iniciales P.J.C.C. y se le impone la medida socio educativa de internación en el Centro Juvenil de Diagnostico y Rehabilitación de Lima por el plazo de seis años, con lo demás que contiene; para ese efecto, debe procederse a calificar los **requisitos de admisibilidad y procedencia** del recurso de casación, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. - **SEGUNDO**.- Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso de Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el once de setiembre de dos mil diecisiete (fojas 215) y el recurso se interpuso el día veinte del mismo mes y año; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. - **TERCERO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurso de casación cumple con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante Resolución número siete, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete (fojas 138) que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO**.- Conforme se desprende del texto del Recurso, éste se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa material del artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes**, toda vez que la sala de vista no ha motivado las características personales del menor en la sentencia materia de casación, criterio que sirve para identificar a una persona desde la perspectiva psicológica familiar y hasta educativo, además de la propia investigación se advierte la colaboración del menor en los hechos materia de autos; y **b) Infracción normativa procesal del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que si bien en la sentencia de vista se analizan las carencias familiares, sociales, culturales y hasta económicas del adolescente, sin embargo no se ha realizado un análisis objetivo al momento de determinar la pena más aun cuando

no se ha realizado una valoración de la confesión brindada por el menor infractor dentro de la investigación. - **QUINTO**.- Analizando en su conjunto los fundamentos del recurso de casación denunciados en los **apartados a) y b)**, al resultar similares en cuanto a sus argumentos, debe señalarse que el recurrente pretende en rigor cuestionar la medida socio educativa de internación impuesta al adolescente infractor como consecuencia de la acreditación de su responsabilidad en los hechos denunciados en su calidad de autor por el delito de Violación de un menor de edad así como por la existencia del daño causado y la gravedad de los hechos, criterios que resultan inmodificables en sede casatoria, al no ser este Tribunal Supremo una tercera instancia jurisdiccional. Asimismo, es de advertir que las sentencias recurridas cuentan con la debida motivación fáctica y jurídica en todos los extremos de su resolución, habiéndose expresado un análisis crítico y valorativo del caudal probatorio aportado al proceso, habiéndose establecido de manera palmaria la responsabilidad del adolescente infractor sobre la base del Certificado Médico Legal, el Informe Multidisciplinario del menor investigado, el reconocimiento efectuado por el propio investigado sobre los hechos materia de investigación en la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos así como de las declaraciones uniformes y coherentes prestadas por el agraviado a nivel policial y fiscal que determinaron finalmente la responsabilidad del referido adolescente por la Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual; por consiguiente no se configura la infracción normativa denunciada. **SEXTO**.- En el contexto precedentemente descrito, se advierte que las argumentaciones esbozadas inciden en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en sede de instancia, pretendiendo con ello que se varíe la decisión adoptada, situación que resulta ajena a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que la causal denunciada deviene en **desestimable**. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Eliás Narciso Carapo Carhuayano** (fojas 219), en representación del infractor Vidal Cesar Carapo Carrasco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 196), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y en el proceso seguido por el Ministerio Público contra Vidal César Carapo Carrasco en agravio del menor de iniciales P.J.C.C. sobre Infracción contra la Libertad Sexual; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-9**

CAS. Nº 4923-2017 CUSCO

EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. NRO. 1 Lima, veinticinco de enero de dos mil dieciocho. **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Santiago** (fojas 123) contra el auto de vista contenido en la Resolución número trece, de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete (fojas 117) expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número seis, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró: **1.** Improcedente la contradicción formulada por el Procurador Público de la entidad demandada; **2.** Liévase a cabo la ejecución forzada hasta por la suma de setenta y nueve mil novecientos treinta y un soles con veinticinco céntimos (S./79,931.25) a favor de la entidad demandante; y **3.** Condénese al pago de intereses legales desde la celebración del acta de conciliación que se liquidarán en ejecución de sentencia; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción de los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad¹, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** En la Infracción normativa; **o, ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial; asimismo presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: Nomofláctica, Uniformizadora y Dikelógica. Siendo así, es obligación –procesal- de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni integrarlo o remediar sus carencias o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en los que hubiere incurrido la casacionista, en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente al supuesto previsto en la norma que